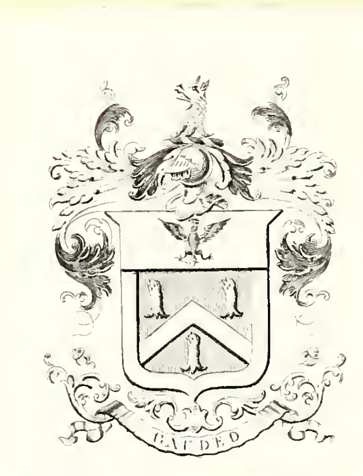
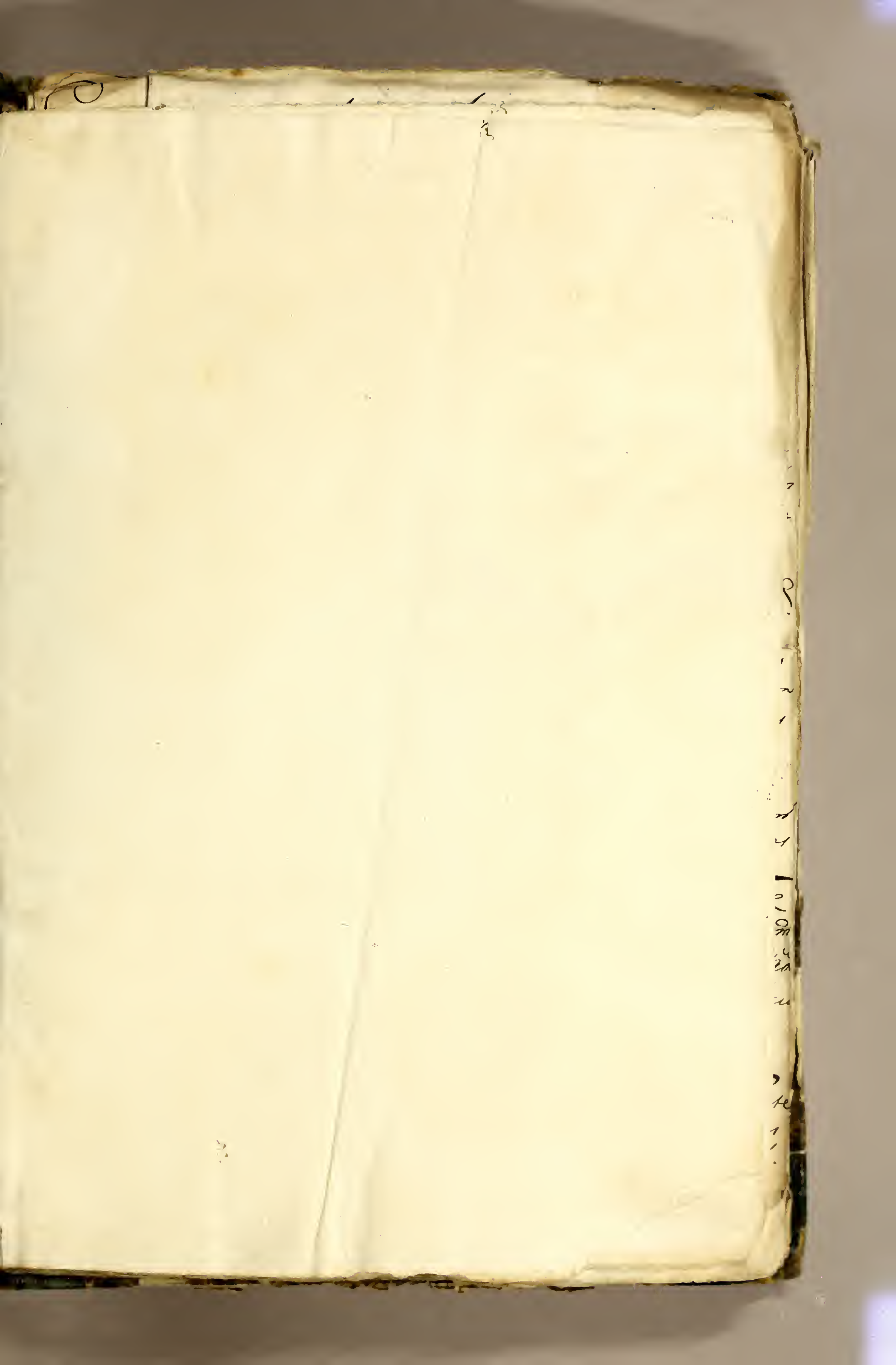
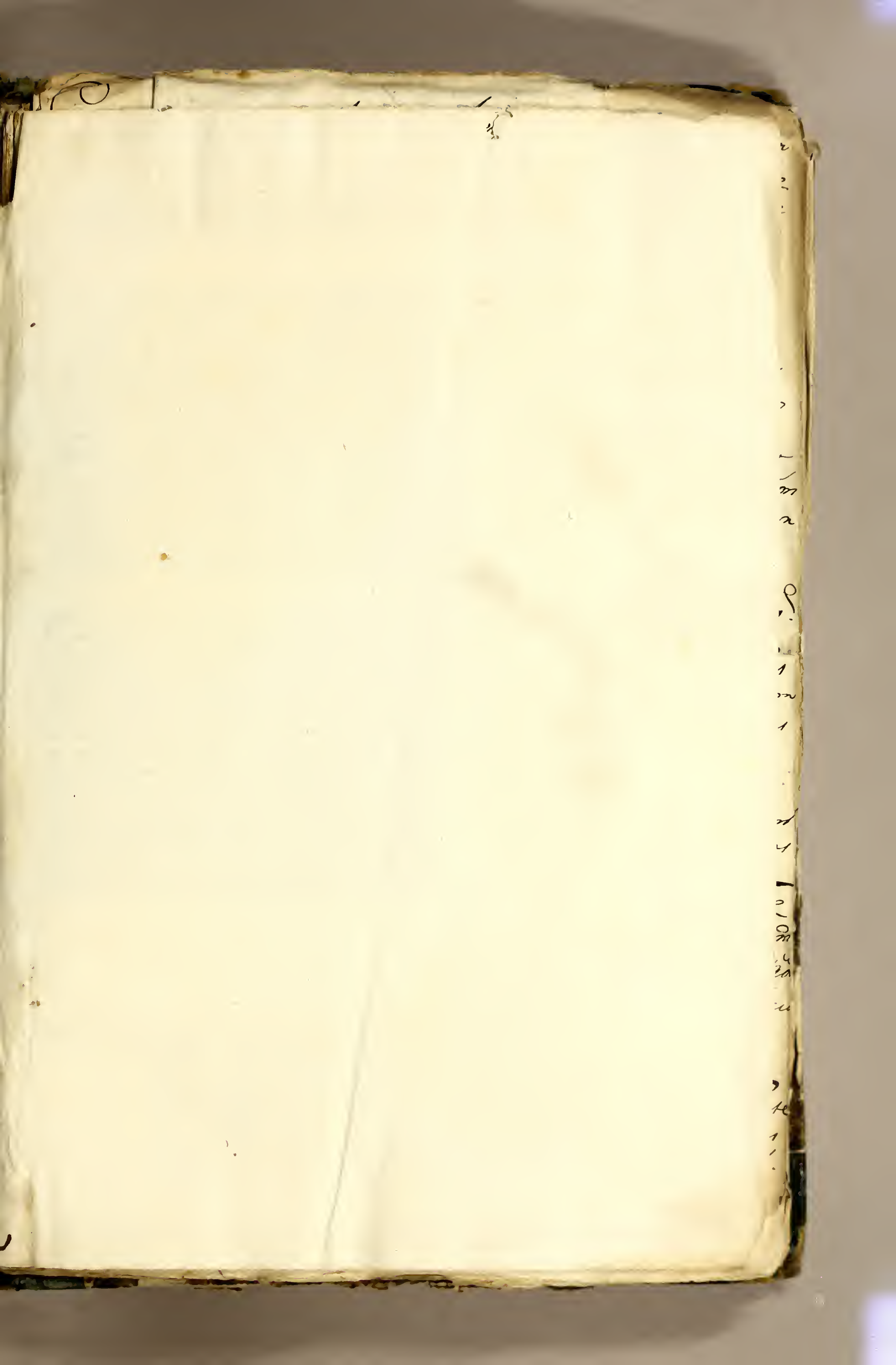
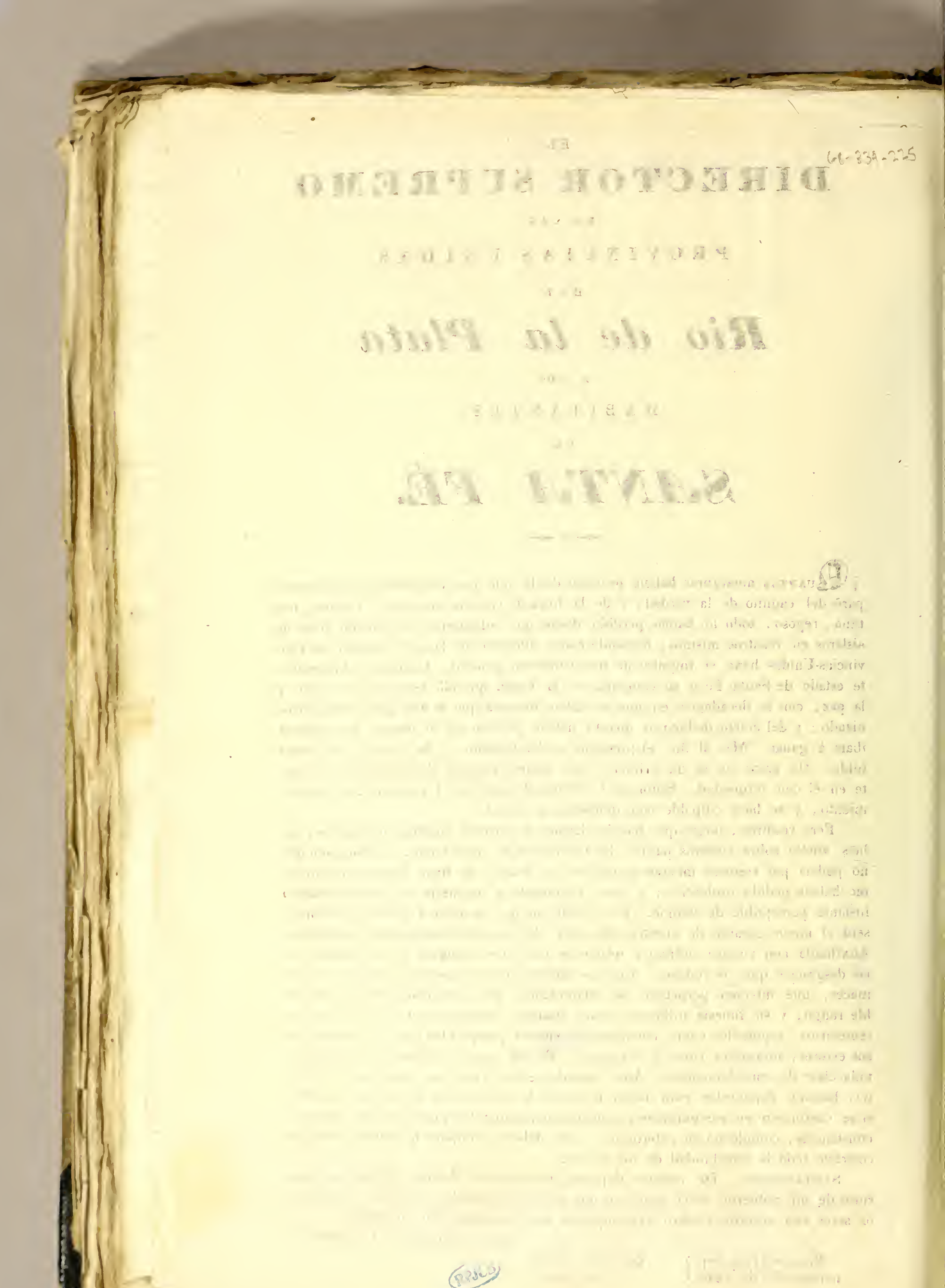










BANDO.

Las estrechas obligaciones, que me impone mi delicado cargo de sostener el decoro de la Nacion, atender á sus urgentes gastos, tanto mayores en las actuales circunstancias quanto son los agigantados pasos de su magestuosa marcha á ocupar entre las demas constituidas el distinguido lugar, que le prepara la divina Providencia, y proporcionar el acrecentamiento de las rentas del Estado por medios adequados à su estabilidad, y grandeza, alejando todo lo posible qualquier gravamen, que pueda disminuir las fortunas de los ciudadanos, han ocupado mas de una vez mi imaginacion, obligandome à profundas consideraciones, en que buscaba los arbitrios, que deseaba, capaces de llenar à este respecto mis ideas. Entre algunos, que me ha ofrecido el exemplo de las Naciones, y las particulares circunstancias de nuestras Provincias, uno ha sido entre otros, el que me propongo realizar con el establecimiento de una Caxa de fondos, cuyo exâmen en sus por menores, bases, y calidades, sobre que debia fundarse, cometì á mi Secretario de Estado, y del despacho universal de Hacienda en union de la Junta economica, que preside, quienes animados del mejor servicio pùblico, y fieles à tan interesante confianza, no han perdonado instante en sus reuniones, y detenidas discusiones, para presentarme el plan de la indicada Caxa, el que exâminado por mi mismo con la detencion, que correspondia, hallandolo conforme con mis deseos, lo elevè inmediatamente á la consideracion del Soberano Congreso en nota oficial de 7 del corriente para que si lo encontraba arreglado se dignase sancionarlo del modo que fuese su soberano agrado. Los desvelos de este Augusto Cuerpo por la felicidad comun han sido en este negocio iguales à los que por su benefica influencia experimenta el Estado en todos los demas que emanan de su soberana autoridad, pues por resolucion de 10 del presente ha tenido à bien aprobar, y sancionar el expresado establecimiento por el órden, y sobre las bases de los articulos siguientes :

1°. Queda establecida desde la fecha de este decreto la denominada *caxa nacional de fondos de Sud-América*: ella serà permanente; y admitirá por ahora como capital de su ereccion hasta la cantidad de tres millones en la forma, que se explica adelante.

2°. La caxa recibirá todos los fondos, que los habitantes de las Provincias-Unidas quieran introducir, y situar allí en papel, pagando por ellos un redito annual en la forma, y por el òrden siguiente. Los capitales consistentes en villetes de amortizacion, expedidos con arreglo al decreto de 29 de Marzo de 1817, gozarán el rédito de 8 por ciento anual; y los compuestos de papel expedido en los anteriores, y en el presente gobierno por emprestitos voluntarios, ó forzosos, compras de efectos para el estado, ù otros motivos, con calidad de ser admitidos, y abonados en la Aduana ó en otra qualquiera tesoreria como *dinero efectivo*, el doce por ciento.

3°. Recibirân tambien el rèdito annual de quince por ciento todos los capitales, que se quisieren introducir, y situar en ellos en dinero efectivo, ya sean de capellanias, dotes de monjas, ù otros de qualquiera denominacion, y procedencia, tanto nacionales, como extrangeros.

4°. Los réditos se satisfarân exâcta, y religiosamente por unos, y otros capitales en quartas partes de tres en tres meses contados desde el dia de su exhibicion.

5°. Quedan obligados al pago de los expresados capitales y rèditos general, y especialmente todas las rentas, y bienes del estado de qualquiera naturaleza, calidad, y denominacion que sean.

6°. En el caso de rompimiento, ò guerra con alguna nacion, cuyos individuos tengan capitales situados en la caxa en la forma y sobre las bases de este decreto, quedarân siempre garantidos, y asegurados por el gobierno y demas autoridades del pais como inviolables.

7°. Los capitales introducidos en la caxa no podran ser removidos de ella en ningun tiempo, â no ser que concurra simultaneamente el consentimiento por parte del Estado, y del dueño del capital.

8°. Se exceptuan los capitales de menores, ò de testamentarias por dividir, los quales podran ser extrahidos despues de quatro años de su exhibicion, y no antes, concurriendo ademas la aptitud legal del menor para manejar sus bienes, y la division de la herencia entre los interesados.

9°. Estos, seis meses antes de la extraccion, avisarân al Administrador de la caxa para que de acuerdo con el Secretario de Hacienda apronte la suma necesaria para el exâcto cumplimiento.

10. Por los capitales introducidos, ya sea en papel, ò en dinero, darâ el Administrador de la caxa un certificado, ò certificados, segun convenga al interesado la subdivision, baxo los numeros respectivos con el V°. B°. del Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, y de él se tomarâ razon en el Tribunal de cuentas, y formarâ asiento en el libro de este titulo, sin cuyas calidades no producirâ efecto alguno este instrumento.

11. La accion, que él produzca en favor del interesado, serâ vendible, y endosable â qualquiera persona con las formalidades que le convenga, baxo la precisa calidad de darse avisos por escrito al Administrador de la caxa para el debido conocimiento de la persona, â quien han de satisfacerse los intereses.

12. Esta, para cobrarlos, manifestarâ el documento que los motiva, para los cotejos convenientes en caso necesario, debiendo calificarse tambien la persona del tenedor, quando no sea conocida.

13. Ademas de los bienes, y rentas del estado obligadas al pago de principales, ò intereses, de que habla el articulo quinto, se establece desde esta fecha para el pago de intereses el derecho de un seis por ciento, que se cobrarâ en la Aduana en dinero efectivo sin plazo alguno sobre todo articulo, y efecto internado por mar, sea qual fuere, aun los exceptuados, liquidandose dicho derecho en la forma, y sobre el valor, en que hoy se regula el de hospital.

14. Su producto se llevarâ en la contaduria de aduana en la cuenta general, sentando en el libro mayor este ramo con la separacion, y denominacion, que le corresponde; y al fin de cada semana se pasarâ â la caxa de fondos todo lo colectado por este titulo, ò antes si lo pidiere el administrador.

15. Ni el Soberano Congreso, ni el Supremo Director, baxo responsabilidad y cargo en su residencia, ni el Secretario de Hacienda, Administrador de la caxa, ú otra qualquiera autoridad, ó funcionario publico del estado, baxo la pena de perdimiento de sus empleos, y bienes, tendrân facultad, ni arbitriò de dar â este ramo otro destino, è inversion, ni aun con calidad de reintegro, sino es para el pago de los intereses explicados, en cuya exâctitud està situado el credito de la nacion.

16. El administrador de la caxa por si, y sin necesidad de orden ò prevencion alguna, harâ puntualmente los pagos de intereses el dia mismo que fueren demandados, hallandose cumplidos los plazos, de que habla el articulo quarto; â cuyo efecto, y de prevenir con anticipacion los caudales competentes, estarâ siempre de acuerdo con el Secretario de Hacienda.

17. Este, y la Junta economica de arbitrios, que preside, serân protectores natos de este establecimiento, para zelar la observancia de este decreto, y representar al Director Supremo del estado, oyendo tambien al administrador de la caxa, todo lo que crean conveniente â su mayor estabilidad, arreglo, credito, y aumento de sus fondos.

18. El Director Supremo, oyendo â la expresada junta sobre el modo, conductos, precauciones, y calidades, con que deba verificarse, podrâ solicitar en paises extrangeros sobre las bases establecidas en este decreto capitales en dinero efectivo para completar los tres millones de pesos, de que trata el articulo primero.

19. Todos los caudales, que se introduxeren en la caxa de fondos, â excepcion de los que establece el articulo 13, se trasladarân mensualmente â las caxas generales, ò antes si lo exigiese la urgencia de las atenciones, y gastos del estado, no haciendose por ella pago alguno, sino ès el de interès, y los precisos de su manejo.

20. Los caudales se depositarân en arca de dos llaves, de las que tendrâ una el administrador, y otra el tesorero, dandose mensualmente el recuento en la forma que lo hacen las demâs oficinas del estado, y al fin de cada año la cuenta general al tribunal de ellas.

21. Tendrâ por ahora la caxa, y hasta que su mayor extension, y circunstancias demanden otra cosa, un Administrador, un Tesorero, un Contador, un Oficial de libros, y un mozo de confianza. Servirân interinamente por comision, de Administrador el Contador actual de la Aduana Don Domingo Robredo, con la gratificacion de quinientos pesos sobre su sueldo: de Tesorero el vista Don Martin Torres con el que disfruta; de Contador el Oficial de Contaduria de la misma Aduana, que haga la liquidacion de intereses por el encargo del Administrador con la gratificacion de trescientos pesos sobre su renta; de Oficial de libros el que por el mismo encargo los lleve con la propia gratificacion; y de mozo de confianza el que se nombre â propuesta del Administrador con el sueldo de trescientos pesos, quedando señalada otra igual cantidad para gastos de oficina, cuyo lugar señalarâ, y mandarâ disponer el Secretario de Hacienda, haciendo los gastos, que considere necesarios.

Tomese razon en el Tribunal de Cuentas, Caxas Generales, y Contadurìa de Aduana; publiquese por Bando en esta Capital, y para el mismo efecto circulese á todos los Gobernadores Intendentes de las Provincias de la Union, Generales de los Exercitos, è Intendentes de los mismos, è imprimase para noticia del Pùblico. Dado en la Fortaleza de Buenos-Ayres à 12 de Noviembre de 1818.

Juan Martin de Pueyrredon.

ESTEVAN AGUSTIN GASCON.

Es Copia,
Gascon

